

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JULIO OCHO DE DOS MIL VEINTIUNO.

El señor **LAUREANO ECHEVERRY OSORIO**, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por las **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del Doctor **JHON JAIRO GONZÁLEZ OSPINA**, en su condición de **SUBSECRETARIO DE DESPACHO(E) Y LIDER DE PROGRAMA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** y de la Sociedad **GNV SOLUTIONS S.A.S.**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, pues a cargo del mencionado estuvieron la respuesta a los derechos de petición que presentó el actora ante la accionada y la segunda, en su condición de taller autorizado y certificado bajo la Resolución 0957 como Taller de conversión a Gas Natural Vehicular y encargada de adelantar el respectivo trámite ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **LAUREANO ECHEVERRY OSORIO**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, con integración del contradictorio por pasiva con el Doctor **JHON JAIRO GONZÁLEZ OSPINA**, en su condición de **SUBSECRETARIO DE DESPACHO(E) Y LIDER DE PROGRAMA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** y la Sociedad **GNV SOLUTIONS S.A.S.**

2.-CORRER traslado a los(as) accionados(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan

pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a los(as) accionados(as) para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) remitiendo las copias de los expedientes contravencionales de tránsito en los cuales consten todos los antecedentes de los asuntos que se debaten en la presente tutela (todo lo actuado en relación con los comparendos referidos en la demanda) y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, en consideración de la inconformidad que aduce el actor, en relación con las respuestas expedidas frente a sus derechos de petición, en lo particular respecto del fechado el 19 de mayo de 2021, en cual afirma que solicitó, la exoneración por pico y placa desde el 12 de septiembre de 2021, informará y acreditará, si ha emitido respuesta complementaria frente a la emitida el 9 de junio de 2021, caso en el cual, remitirá la copia de esa respuesta adicional y de la constancia de la comunicación al accionante.

La accionada GNV SOLUTIONS S.A.S. se pronunciará entorno de los trámites que hace constar adelantó ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, el 11 de septiembre de 2020, efecto para el cual, aportará la copia de la solicitud escrita y de la documentación que afirma se radicó, con la constancia de envió o de radicación y la prueba documental que acredita que en la plataforma de MOVILIDAD EN LINEA, para el 15 de septiembre de 2020, constaba que el vehículo de placa SMV 259 se encontraba exento de pico y placa.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes requeridos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

Requerir al señor LAUREANO ECHEVERRY OSORIO para que, dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes, informe por escrito si ha

procedido con el pago o si ha realizado acuerdo de pago, sobre los aludidos comparendos.

Aportará dentro del mismo término, el documento denominado APP FOTODETECCION MEDELLIN, en un archivo que pueda abrirse; así como la fotocopia de tarjeta de propiedad del automotor que enlistó pero que no anexó.

Adicionalmente allegará a la presente actuación la copia de la solicitud escrita de la exoneración de pico y placa, por la causal aludida y de la documentación anexa, con la constancia de la respectiva radicación ante la accionada.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los(as) accionados(as) (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.